



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2020 00165 00</b>
Proceso	Verbal
Demandante	Lina Alexandra Duque Martínez y otros
Demandado	Cootransmede y otros
Decisión	Resuelve solicitud y tiene por notificada a la parte demandada

Dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 26 de octubre pasado, el apoderado judicial de la codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. solicita aclaración y complementación de dicha providencia.

Sobre el particular, los artículos 285 y 287 del CGP, respectivamente establecen que solo son objeto de aclaración las providencias que *“contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”* y la adición, cuando se omite resolver sobre un punto que conforme a la ley debía ser objeto de pronunciamiento, tales presupuestos no se cumplen en el asunto examinado, toda vez que el auto mencionado señaló de manera clara los argumentos con fundamento en los cuales se tuvo por notificada a la sociedad codemandada y además, resolvió en forma íntegra los planteamientos del apoderado.

No obstante, lo anterior, en aras de evitar futuras dilaciones, se procede a resolver cada una de las solicitudes contenidas en memorial del 28 de octubre pasado:

1. El comprobante del envío de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, que el 01 de octubre pasado, remitió por correo electrónico la parte actora a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., así como el acuso de recibo de dicho correo electrónico por parte de ésta, el mismo día de su envío, reposa en el ítem 08 del expediente digital, denominado: “08Memorial07-10-2020.pdf”.

Es lógico que en el expediente digital enviado al apoderado el 22 de octubre pasado, no reposara el memorial “08Memorial07-10-2020.pdf” aportado por la

parte actora con la constancia de entrega de la notificación, toda vez que solo mediante auto del 26 de octubre de los corrientes, se dispuso incorporarlo al expediente y resolver lo pertinente. Como es sabido por el profesional del derecho, los memoriales en reparto que están en estudio y pendientes de trámite, únicamente se incorporan al expediente y ponen en conocimiento, cuando son resueltos por el juzgado.

De otro lado, se advierte que lo relevante respecto a la notificación personal es la remisión de copia de la demanda, sus anexos y del auto que admitió la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sobre lo cual no hay duda en el sub lite, toda vez que la parte actora envió por correo electrónico a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., los documentos mencionados, y ésta acusó recibo del mismo, de lo cual obra prueba en el expediente (cfr. "08Memorial07-10-2020.pdf). Adicionalmente, el juzgado le envió al apoderado de la sociedad mencionada, copia del expediente digital en el cual reposan los documentos mencionados y en memorial del 23 de octubre pasado éste confirma que tiene conocimiento del auto que admitió la demanda.

**2.** En este punto, el apoderado judicial cuestiona el hecho de que se le tenga por notificado del auto que admitió la demanda, pese a que ésta providencia no se encuentra en firme, porque la apoderada judicial interpuso recurso de reposición frente a la misma.

En primer lugar, se advierte que el recurso de reposición presentado por la parte actora frente al auto admisorio de la demanda versa únicamente sobre el amparo de pobreza y el reconocimiento de personería jurídica del abogado, es decir, la decisión a adoptar en uno u otro sentido, no afectaría el curso normal del proceso.

En segundo lugar, aunque resulta atípico que la parte actora interponga recurso de reposición frente al auto que admite la demanda y simultáneamente gestione la notificación de la parte demandada, ciertamente no se avizora disposición expresa que prohíba a la parte actora obrar en tal sentido, máxime que la decisión que se profiera respecto del recurso no afectaría, como se dijo, el curso normal del proceso.

Aunado a lo anterior, conforme lo establece el artículo 302 del CGP, la ejecutoria de las providencias judiciales ocurre tres (3) días después de notificadas (a todas las partes implicadas) cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Precisamente, como quiera que se verificó la notificación de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., el juzgado, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la actora, corrió traslado del mismo a la codemandada en mención a efectos de garantizar su derecho de contradicción y defensa y en el auto objeto de aclaración expresamente se señaló que el término de traslado de la demanda se encontraba interrumpido y solo comenzaría a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados del auto que resolviera el recurso, conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P, que establece: “(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”; garantizando de esa manera, la completitud del término para ejercer el derecho de defensa.

**3.** Los escritos respecto de los cuales se confiere traslado secretarial se ingresan en la plataforma de traslados virtuales del juzgado, que reposan en la página web de la rama judicial a efectos de que las partes procedan a su descargue, es decir, no son enviados por el juzgado a los correos electrónicos de las partes, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, toda vez que el recurso de reposición frente al auto del 26 de octubre pasado, se condicionó al hecho de que no hubiese prueba de la notificación de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y como se anotó, la misma obra en el ítem 08 del expediente, denominado: “08Memorial07-10-2020.pdf”, no hay lugar a dar trámite del recurso.

De otra parte, se incorporan al expediente las contestaciones a la demanda presentadas oportunamente por las sociedades SEGUROS COMERCIALES

BOLIVAR S.A., COOTRANSMEDE, SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., así como, los llamamientos en garantía formulados por el SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. y COOTRANSMEDE.

En tal sentido, advierte el Despacho que la notificación efectuada por la parte actora en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 también resultó efectiva respecto de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., COOTRANSMEDE y SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. a partir del 06 de octubre pasado, empero el término de traslado de la demanda se interrumpió con ocasión al recurso de reposición formulado por la parte actora, conforme a lo expuesto precedentemente.

Se reconoce personería jurídica a los abogados NATALIA TOBÓN CALLE, SERGIO HERNÁN GÓMEZ MAZO y ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ MONTES portadores de las T.P. N° 187.609, 156.038 y 149.777 del C.S. de la J. para actuar en representación de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., COOTRANSMEDE y SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S., respectivamente.

Se REQUIERE a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a fin de que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el poder especial conferido al profesional del derecho que representará sus intereses en este proceso, como quiera que, conforme lo establece el artículo 75 del CGP, no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial respecto de un mismo sujeto procesal y teniendo en cuenta que el abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO portador de la T.P. 152.387 ha venido actuando en calidad de apoderado de la sociedad mencionada, pero el abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA con T.P. 81.732 del C.S. de la J., es quien da respuesta a la demanda, además que ambos, figuran en calidad de apoderados de la entidad según el certificado de existencia y representación legal.

Finalmente, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada y evitar futuras dilaciones del procedimiento, por secretaría córrase nuevamente traslado del recurso de reposición formulado por la parte

actora frente al auto que admitió la demanda, únicamente con relación al amparo de pobreza y el reconocimiento de personería jurídica.

## **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

AA

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051f1b547af96b070a8964e8e511bcc2c4bea2812b76e840d5a75911954eb917**  
Documento generado en 12/11/2020 07:39:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>